

ACUERDO por el que se establecen los cupos y el mecanismo de asignación para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarios de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Artículo 3-15 y el Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el Artículo 3-20 y el Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; el Artículo 3.16 y el Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 14, 16, fracción III, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16 y 31 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica fue aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995 y entró en vigor el 1 de enero de ese mismo año;

Que el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, y entró en vigor el 1 de enero de 2009;

Que el 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 19 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, por la que se adoptó el Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-15 de dicho Tratado;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2000 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001 y entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, y el 1 de junio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 y promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2008, y entró en vigor el 15 de agosto del mismo año;

Que el 15 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, por la que se adoptó el Reglamento de Operación del Anexo 3-20 de dicho Tratado;

Que a fin de instrumentar lo dispuesto en los protocolos referidos en los considerandos segundo y quinto, el 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua fue suscrito el 22 de noviembre de 2011, aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011 según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y entrando en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua, respectivamente;

Que el 1 de septiembre de 2012 entra en vigor el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 1 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por la que se adoptó el Reglamento de Operación del Anexo 3.16 de dicho Tratado;

Que los protocolos referidos en los considerandos segundo y quinto y el Artículo 3.16 del Tratado mencionado en el considerando anterior tienen por objeto otorgar un trato arancelario preferencial a bienes

originarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua clasificados en el capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Que a partir de la entrada en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua queda sin efectos el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, únicamente por lo que respecta a México y El Salvador;

Que de conformidad con los referidos Protocolos y el Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, el cupo global establecido en el presente Acuerdo podrá incrementarse hasta un monto de 200 millones de metros cuadrados equivalentes en un año calendario;

Que es importante otorgar certeza jurídica a los usuarios con respecto a la implementación de los cupos para importar a México bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) originarios de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, según corresponda, durante el periodo de enero-diciembre de cada año, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

DESCRIPCION	CUPO DE IMPORTACION PARA LOS BIENES TEXTILES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DE LA TIGIE ORIGINARIOS DE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA.
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto clasificados en el Capítulo 62 de la TIGIE	<p>Global: 70,000,000 metros cuadrados equivalentes (MCE).</p> <p>Sublímites específicos:</p> <p>a) Un monto máximo de 31,500,000 de MCE podrá ser de pantalones y faldas de algodón o fibras sintéticas o artificiales de las categorías textiles 1/ 342, 347, 348, 642, 647 ó 648, excluyendo las fracciones identificadas con el literal b).</p> <p>b) Un monto máximo de 14,000,000 de MCE podrá ser de pantalones con peto y tirantes, pantalones y faldas de algodón de mezclilla azul 2/ y que se clasifiquen en las fracciones arancelarias de la TIGIE 6203.42.02, 6204.62.01, 6204.62.99 ó 6204.52.01.</p> <p>c) Un monto máximo de 1,000,000 de MCE podrá ser de prendas de vestir de lana de las categorías textiles 433, 435 (chaquetas 2/ tipo traje únicamente: de la subpartida 6204.31, o de las fracciones arancelarias 6204.33.01, 6204.39.03 ó 6204.39.99), 442, 443, 444, 447 ó 448, y comprendidas en las partidas 62.03 ó 62.04 de la TIGIE.</p>

MCE=Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo. Para tal efecto se utilizarán los factores de conversión que figuran en el Apéndice 1 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; Apéndice 1 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el Apéndice 1 al Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, respectivamente.

1/ Las categorías textiles se encuentran en el Apéndice 1 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; Apéndice 1 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el Apéndice 1 al Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

2/ Conforme se indica en el Apéndice 2 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, Apéndice 2 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el Apéndice 2 al Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Segundo.- Se aplicará a los cupos a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Podrán solicitar la asignación de los cupos a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- En la primera solicitud del año, el beneficiario podrá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, las solicitudes de asignación y expedición de manera simultánea. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin requisitar en este último el inciso 13) "Número de oficio de asignación de cupo", en su lugar, en caso de que el certificado de origen-cupo consigne alguna de las categorías textiles 239, 359, 459, 659, 759 y 859, deberá indicar el número de piezas que ampara el documento, adjuntando el original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil de Costa Rica, la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador, la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía de Guatemala, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio de Honduras o la Oficina Administradora de Textiles de la Comisión Nacional de Zonas Francas de Nicaragua, según corresponda.

El certificado de origen-cupo sólo será válido durante 90 días contados a partir de la fecha de su expedición.

La Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría emitirá, en su caso, el oficio de asignación de cupo y la representación federal de la Secretaría de Economía expedirá el certificado de cupo, ambos dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes. En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

Quinto.- La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será lo que ocurra primero, 30 días contados a partir de su expedición o el 31 de diciembre de cada año.

Sexto.- Para efectos del Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; del Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y del Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en caso de que en un periodo anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México incrementará automáticamente en ese periodo el cupo global hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsecuentes y la Secretaría de Economía lo dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el párrafo 5 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y el párrafo 5 del Anexo 3.16 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Séptimo.- Los formatos a que hace referencia el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" con la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008.

TERCERO.- Las solicitudes de asignación de cupo y expedición de certificados de cupo presentadas al amparo del Acuerdo que se abroga en el transitorio anterior, que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltas de conformidad con lo estipulado en este último.

CUARTO.- Los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo que se abroga en el segundo transitorio, se entenderán autorizados conforme al presente Acuerdo y serán válidos en los términos y condiciones acordados, sin que se requiera realizar ningún trámite adicional la Secretaría de Economía

QUINTO.- Para 2012, el monto del cupo asignado al amparo del Acuerdo que se abroga en el segundo transitorio, se contabilizará para efectos del cupo aplicable en el periodo enero-diciembre.

México, D.F., a 9 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-**
Rúbrica.